

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 106

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00110-00  
Accionante: EVER RUIZ GARCES  
Accionado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor EVER RUIZ GARCES en contra de la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud se sintetizan así:

1. Señala que el 16 de noviembre de 2022 envió petición al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) solicitando “Copia del Récord de incapacidades desde el mes de noviembre del 2020 hasta la fecha de presentación de esta petición.”, “Copia de la Historia Clínica de los últimos 7 meses” y “Copia del Concepto de rehabilitación emitido por NUEVA EPS”.
2. Indica que el 29 de noviembre siguiente la NUEVA EPS le informó que la petición sería remitida a la IPS SANACIÓN Y VIDA SEDE PRADERA, toda vez que la dirección de afiliaciones y la de gestión documental de la entidad no contaba con copia de la historia clínica.
3. Pese a lo anterior, señala que la entidad no se pronunció sobre las demás pretensiones de su petición y tampoco envió los referidos documentos.
4. Por lo anterior, solicita al Juez de tutela se ordene a la entidad entregar una respuesta de fondo y clara sobre todas pretensiones consignadas en la petición radicada el 16 de noviembre de 2022.

### III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

**EVER RUIZ GARCES** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.076 expedida en Pradera (V), con dirección de notificaciones en la Avenida 6A BIS 35N-100 Centro Empresarial Chipichape, oficina 608 en Cali, y correo electrónico [info@thabogados.co](mailto:info@thabogados.co)

### IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 263 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

#### **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

El Dr. Jonatham Zuhami Quiroga Martínez en su calidad de apoderado especial de la entidad, mediante oficio del 13 de diciembre de 2022, indicó que se dio traslado al área de Prestaciones económicas, al área de Salud y al área de Medicina Laboral de la entidad para que informen respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar respuesta de fondo del derecho de petición de fecha del 16 de noviembre de 2022 presentado por el accionante.

Seguidamente indica que los funcionarios encargados de cumplir con la contestación son el Director de prestaciones económicas, sobre las pretensiones en salud la Gerente Resgional Suroccidente y lo relacionado con medicina laboral, está en cabeza de la Coordinadora de medicina laboral.

Por lo tanto, solicita no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, pues no se evidencia ninguna negación por parte de la entidad.

El 14 de diciembre de 2022, la entidad remitió oficio complementando su respuesta, mediante el cual adjuntó copia de las actuaciones solicitadas por el accionante y que ya le fueron remitidas el 13 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico por parte del área de medicina laboral.

#### **SANACIÓN Y VIDA IPS SAS – IPS VIVIR**

El Dr. Juan Manuel Sáenz Rueda en su calidad de asistente jurídico, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, hizo conocer a este Despacho sobre la respuesta entregada al señor **EVER RUIZ GARCES** respecto de su solicitud de copia

de la historia clínica, la cual aduce conocer solo hasta la vinculación de la presente acción constitucional.

En la misiva adjunta record de historia clínica a nombre del accionante, el cual consta de 106 folios, remitida al correo electrónico [everuga1@gmail.com](mailto:everuga1@gmail.com) a las 08:46 horas.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor **EVER RUIZ GARCES**, alega la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** no ha respondido de fondo y de manera congruente la petición presentada el 16 de noviembre de 2022, con relación a la expedición de copias de su historia clínica, record de incapacidades médicas y concepto de rehabilitación emitido por la entidad. En ese contexto, la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

En primer lugar, destaca el Despacho que el aquí accionante elevó una petición ante la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, la cual, aduce, no ha sido respondida de fondo respecto de todas las pretensiones contenidas en ella. Sin embargo, también se evidenció que la accionada mediante oficio del 29 de noviembre de 2022, es decir, a los 09 días hábiles siguientes, le remitió una respuesta. Sin embargo, al revisar el contenido de la misma, se evidencia que únicamente se pronuncia sobre la solicitud de copia de la historia clínica. Tenemos entonces que la entidad falta a su deber de entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el ciudadano, dejándolo en un estado de indeterminación respecto del universo de pretensiones que ha elevado en su solicitud, pues desconoce qué trámite se adelanta respecto de las mismas, de manera que no podemos entender como satisfecho el derecho fundamental de petición.

Respecto a las afirmaciones del accionante, la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** dio a conocer a este Despacho que por parte del área de medicina laboral, el 13 de diciembre de 2022, se otorgó respuesta al requerimiento efectuado por señor **EVER RUIZ VARGAS**, adjuntando como soporte el correo electrónico enviado a la dirección [everuga1@gmail.com](mailto:everuga1@gmail.com), donde le adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio No. GRSO-GRS-ML-12182-22 del 13 de diciembre de 2022.
- Oficio No. GRSO-GRS-ML-2748-21 del 09 de abril de 2021, por medio del cual se corre traslado del concepto de rehabilitación a la Administradora Colombiana de Pensiones.
- Oficio No. GRSO-GRS-ML-2759-21 del 09 de abril de 2021, por medio del cual se informa al señor **EVER RUIZ GARCÉS** sobre el traslado del concepto de rehabilitación a la Administradora Colombiana de Pensiones.
- Certificado de incapacidades que consta de 7 folios.
- Record clínico de historia clínica que consta de 106 folios.

Igualmente, se tiene que con el traslado de la presente acción constitucional la **IPS SANACIÓN Y VIDA SAS** remitió copia de la historia clínica al accionante el 14 de diciembre de 2022 al correo electrónico [everuga1@gmail.com](mailto:everuga1@gmail.com), para lo cual aportó el debido comprobante de envío.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada probó con suficiencia haber otorgado respuesta al accionante sobre el pedimento efectuado, pues el fondo de su pretensión era la expedición de copias de su historia clínica, record de

incapacidades médicas y concepto de rehabilitación emitido por la entidad, constatando que a la fecha se ha remitido ya la documentación solicitada.

De manera que, al realizar un análisis del panorama, esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que demostró la existencia de una respuesta de fondo al señor **EVER RUIZ GARCÉS** y que esa situación indica que en el presente caso se presenta un *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, por lo que el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el señor **EVER RUIZ GARCÉS**, en contra de la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Jorge David Mora Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9094c0ce50147609c3af23a0ea79598d828914bd48f9bb0ce1e79dad2c4f223f

Documento generado en 19/12/2022 08:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**